

SENTENCIA Nro. 240 /19

Expte. N° 46/926/2019 y Agdos.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de Marzo de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar los expedientes caratulados como “MOSAIC DE ARGENTINA S.A. s/ Recurso de Apelación” Expte. N° 46/926/2019 (EXPTE. D.G.R. N° 22949/376/D/2016), Expte. N° 45/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 22950/376/D/2016) y Expte. N° 44/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 22895/376/D/2016) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**CONSIDERANDO:**

I. Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 66/68 del Expte. D.G.R. N° 22949/376/D/2016) contra la Resolución N° M 2196/18 del 10/04/18; (fs. 67/69 del Expte. D.G.R. N° 22950/376/D/2016) contra la Resolución N° M 2175/18 del 10/04/2018 y (fs. 86/88 del Expte. D.G.R. N° 22895/376/D/2016) contra la Resolución N° M 1695/18 del 20/03/2018 de la Dirección General de Rentas y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

II. La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), conforme surge de fs. 01/02 del Expte. N° 46/926/2019; fs. 01/02 del Expte. N° 45/926/2019 y fs 01/02 del Expte. N° 44/926/2019.

III. Se advierte y así lo solicita el apelante, que los expedientes de referencia presentan las siguientes características a saber: se trata del mismo sujeto pasivo, MOSAIC DE ARGENTINA S.A., CUIT: 30-70897411-7, de la misma causa jurídica – supuesta infracción al art. 82 cuarto párrafo inciso 2 de la Ley 5121 (Código Tributario Provincial)- y de un mismo objeto, Recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de Resoluciones por aplicación de sanción de multas

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por parte de la Dirección General de Rentas de Tucumán, y actuados separadamente.

Que ello amerita analizar en forma previa al abordaje de su resolución –en virtud de los principios de celeridad, economía y practicidad en el tratamiento de las cuestiones a resolver- la necesidad de considerar la acumulación de los citados expedientes para su mejor tramitación en este Tribunal y eventuales efectos posteriores, que en nada perjudica a terceros, ni se altera el principio de contradicción, resultando también necesario observar el principio sancionatorio non bis in ídem.

Que dicha facultad surge de la aplicación, integración e interpretación analógica de las normas previstas por los arts. 5 y 6 de la Ley 5121; art. 3 inc. 4 Ley 4537, y art. 174 inc. 3 y conc. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en tanto, en los expedientes indicados en el encabezamiento concurren circunstancias en que se instruyen por separado, contra una misma persona y eventualmente ante un mismo magistrado (Dirección General de Rentas y eventualmente ante una probable ejecución judicial de sanciones pecuniarias impagas, ante un mismo juez), dos o más acciones – o constatación administrativas en este caso- que se hayan podido acumular por obedecer a una misma causa jurídica.

Que además se reúnen los siguientes elementos a saber: se tramitan recursos de apelación interpuestos por el mismo contribuyente, existe homogeneidad en el proceso, se tramitan por ante un mismo tribunal e instancia. Que por tal motivo corresponde acumular las actuaciones indicadas al expediente que contenga el requerimiento más antiguo, es decir al Expte N° 46/926/2019.

Que en tal sentido resulta oportuno disponer la acumulación de los Exptes. N° 45/926/2019 y N° 44/926/2017 a los fines de resolver en conjunto los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente.

N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. La cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto en el art. 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.

En consecuencia, las causas quedan en condiciones de ser resueltas definitivamente.

Conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**


1. **ACUMULAR** los Exptes. N° 46/926/2019, N° 45/926/2019 y 44/926/2019, a los fines de resolver conjuntamente los mismos.
2. **TENER** por presentado en tiempo y forma los Recursos de Apelación, por constituido domicilio especial y por contestados los agravios por la autoridad de aplicación.
3. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
4. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
5. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

**HACER SABER**



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
NO SEC. GENERAL